

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer.
Santiago de Cali, 1º de junio de 2021.
El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 302/

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL**
Radicación: **760013103018-2021-00089-00**
Demandantes: **WILMAR DE JESUS GALLO GIRALDO Y OTROS**
Demandado: **CENTRO MEDICO IMBANACO**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por los señores WILMAR DE JESÚS GALLO GIRALDO, LADY MARCELA QUINTERO ARISTIZABAL en nombre propio y en representaciones de sus menores hijas MARTINA E ISABELLA GALLO QUINTERO, GLORIA AMPÁRO QUINTERO ARISTIZABAL y GLORIA STELA QUINTERO ARISTIZABAL a través de su apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil, en contra del CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.S. Una vez revisada previa admisión, se observan la presente demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a tenor del cual "(...) *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal presentada por los señores WILMAR DE JESÚS GALLO GIRALDO, LADY MARCELA QUINTERO ARISTIZABAL en nombre propio y en representaciones de sus menores hijas MARTINA E ISABELLA GALLO QUINTERO, GLORIA AMPÁRO QUINTERO ARISTIZABAL y GLORIA STELA QUINTERO ARISTIZABAL en contra del CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al Dr. JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.151.943.015 y portador de la Tarjeta Profesional N° 247.962 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, al tenor del poder allegado.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.